



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 1 9 9 8

La Laguna, a 4 de mayo de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *revisión de oficio de los actos administrativos declarativos de derecho consistente en la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de fecha 12 de junio de 1997, por los que se dispone la toma de posesión, la jubilación forzosa por edad y cese en el puesto de trabajo nº 1808020014, del Cuerpo Administrativo, a la funcionaria J.T.B.G. (EXP. 27/1998 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución que eleva el Viceconsejero de Cultura y Deportes al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se persigue que dicho titular estime la anulación de oficio de diversas resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de fecha 12 de junio de 1997, por las que se dispone la toma de posesión de J.T.B.G. en la plaza 1808020014, con fecha 31 de diciembre de 1988; el cese de ésta en la plaza citada, por causa de jubilación forzosa por edad, con fecha 18 de febrero de 1994 y la jubilación forzosa por edad, siendo inscritos tales actos en el Registro Personal de la Dirección General de la Función Pública, con fecha 4 de agosto de 1997.

2. La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, el carácter preceptivo de la revisión que se persigue y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts.11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC) en

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

relación con los arts. 102 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

3. La Viceconsejería de Cultura y Deportes propone el inicio del procedimiento de revisión de oficio de esas Resoluciones, resolviendo el Consejero hacerlo por Orden de 26-XI-97, con suspensión de las mismas. Por consiguiente, se inicia tal procedimiento de oficio y a iniciativa propia en orden a anular aquéllas, acudiéndose a la vía de la revisión de actos anulables, para lo que se esgrime como causa que esos actos se dictaron con infracción grave de normas de rango legal, concretamente las contenidas en los artículos 30 y 31, LFPC, no habiendo sin duda terminado el plazo legal para iniciar este procedimiento de revisión (cfr. artículos 62, 63, 102, 103 y 104, Ley 30/92).

4. En la tramitación del procedimiento de revisión de oficio no se ha incurrido en defectos formales que obsten a un Dictamen de fondo.

II

El análisis de la cuestión que plantea la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, requiere con carácter previo el examen de sus antecedentes.

El Ministerio para las Administraciones Públicas da cuenta a la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 12 de marzo de 1996, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo 8/495/95, y en la que se acogen las pretensiones ejercitadas por J.T.B.G., reconociendo a ésta el derecho a ser integrada en el Cuerpo Administrativo a "extinguir" del suprimido Movimiento Nacional, con efectos administrativos "desde la fecha en que se produjera la existencia de una plaza vacante de nivel administrativo a la que pudiera acceder, a partir de la fecha en que cumplía los requisitos de integración" (1 de diciembre de 1976).

Como trámite previo a la ejecución de esta sentencia se solicita, asimismo, Informe acerca de si con anterioridad a la fecha 18 de febrero de 1994 disponía la Comunidad Autónoma de plaza vacante de nivel Administrativo que hubiese podido ocupar la indicada funcionaria.

Evacuado este informe en el sentido de que desde el 31 de diciembre de 1988 se encontraba disponible la plaza 1808020014 de Administrativo, el Ministerio para las Administraciones Públicas dicta la correspondiente Resolución de Integración, especificando que sus efectos administrativos se producirían desde la fecha en que por el Gobierno de Canarias se determinase la existencia de plaza vacante de nivel Administrativo a la que podría acceder la funcionaria integrada al Cuerpo Administrativo a extinguir.

Dictadas las Resoluciones objeto de la Propuesta de Revisión, la Intervención Delegada de Cultura y Deportes en su Informe advierte que la plaza asignada aparece ocupada en el período comprendido entre el 9/6/92 al 14/2/95 "lo que daría lugar a que dos efectivos cobrasen con cargo a una misma plaza de la RPT, durante el período 9 de junio de 1992 al 18 de febrero de 1994".

III

1. En sentido estricto, no se está ante un acto intrínsecamente administrativo, entendido éste como portador de una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, realizada por la Administración en ejercicio de una "potestad administrativa", creadora de una situación jurídica, sino derivada del deber de cumplir lo decidido y prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales, para la ejecución de un pronunciamiento judicial.

Es cierto que el sistema de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 no encomienda la ejecución de las sentencias a los Tribunales que las dictan, sino a los propios órganos de la Administración (art. 103 de la L.J.C.A.), si bien, a la luz de los preceptos constitucionales (art. 24 y 117.3 de la CE), es al Tribunal sentenciador a quien corresponde, exclusivamente, hacer ejecutar lo juzgado, para lo cual puede requerir las colaboraciones que estime precisas de cualesquiera órganos y entes públicos, en especial del Estado pues, en palabras del Tribunal Constitucional, "la sentencia o la resolución de los Jueces y Tribunales emanan de un poder del Estado y todos los poderes del Estado en un sentido integral, es decir, comprendiendo las Comunidades Autónomas, tienen el deber de colaboración" (STC 67/1984, de 7 de junio).

En consecuencia, los actos acordados por la Administración o Administraciones afectadas en el cumplimiento de las resoluciones judiciales no tienen naturaleza materialmente administrativa. Así, el Tribunal Supremo, en auto de 13 de marzo de 1986, señala que con la Constitución de 1978 los Tribunales "dejan de limitarse a fiscalizar la ejecución de sus sentencias para hacerlas ejecutar directamente, por 'potestad propia' inherente a la función jurisdiccional".

Ya el Consejo de Estado ha expuesto que, después de la Constitución, la Administración no tiene propiamente una 'potestad de ejecución' de las sentencias judiciales, "sino que es titular de la función de cumplimiento del fallo en concreción del deber de cumplimiento y colaboración que le viene institucionalmente impuesto".

2. Además de lo expresado, en el sentido de que la actuación desplegada por la Administración no comporta acto declarativo de derecho alguno, no puede estimarse que las resoluciones de cumplimiento y colaboración para la ejecución de la sentencia judicial realizados por parte de la Comunidad Autónoma infrinjan la ley, ni de manera manifiesta ni por infracción simple del Ordenamiento Jurídico en general (arts. 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre), ni generan lo que se denomina "inexistencia de acto" (*pas de nullité sans texte*, supuesto más bien de nulidad; art. 62.1.c) de la LPAC).

El derecho, en suma, de la funcionaria a ocupar una plaza en el Cuerpo General de Administrativo desde la fecha en que se produjera una vacante a partir del momento en que ésta cumplía con los requisitos de integración (1 de diciembre de 1976), con abono de las diferencias económicas correspondientes, engloba diversas cuestiones anteriores y coetáneas tales como: a) el derecho "in genere" de la interesada de ostentar la categoría funcional de "administrativo"; b) la de percibir las correspondientes diferencias económicas, desde el momento en que reunía los requisitos de la integración (1 de diciembre de 1976), siempre que existiera plaza vacante en dicho cuerpo (31 de diciembre de 1988), y otros efectos posteriores, como el de la prolongación del reconocimiento del derecho a efectos pasivos y su repercusión económica posterior derivada de la categoría funcional reconocida por sentencia judicial.

El derecho a la movilidad, mediante los sistemas de provisión de puestos de trabajo, reconocido por la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, tanto a los funcionarios de carrera pertenecientes a la Administración de la

Comunidad Autónoma de Canarias (art. 30), como a los funcionarios de carrera pertenecientes a la Administración del Estado, de otras Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales canarias (art. 31), no se vulnera y, menos con entidad grave, por la circunstancia del reparo formulado por la Intervención Delegada de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, al comprobar la citada unidad fiscalizadora que la plaza de "Administrativo" estuvo ocupada por adscripción provisional de otro funcionario durante el período 9 de junio de 1992 al 14 de febrero de 1995 (estimando que, en tal caso, "dos efectivos cobrarían con cargo a una misma plaza de la R.P.T., durante el período 9 de junio de 1992 al 18 de febrero de 1994, fecha de la jubilación de J.T.B.G." y que de nuevo quedó vacante -la plaza- el 14 de febrero de 1995 por cese del personal adscrito con carácter provisional) al existir en realidad la "vacante" en el Cuerpo Administrativo el 31.12.88, razón por la que se le concedió a la funcionaria la citada plaza vacante, sin que pueda originar efecto alguno la referencia teórica de que "dos efectivos tendrían que cobrar a cargo de una misma plaza de RPT", por cuanto, como es obvio, al haber prestado J.T.B.G. servicios de funcionaria con categoría administrativa inferior, tanto en el tiempo en que la plaza estuvo vacante como en el período intermedio en el que otro funcionario la ocupó por adscripción provisional. Gravedad de la infracción que, como señala el Consejo del Estado, en su Dictamen 2.067/1994, de 24 de noviembre, "no dependerá de las apariencias ni de su carácter manifiesto. Para que merezca esa calificación es necesario que sea relevante, que afecte a los elementos esenciales de la norma transgredida, alterando sustancialmente la finalidad que con ésta se persiga, bien sea en su presupuesto o en sus consecuencias". Por otro lado, las Relaciones de Puestos de Trabajo no son más que instrumentos técnicos a través de los cuales se realizan la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y para precisar los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo (arts. 15 LMRFP, y 15 y 16 de la LFPC), pudiendo el Gobierno de Canarias realizar las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que estime necesarias (...)" (art. 18.2 de la LFPC).

3. A la vista de lo razonado, para hacer efectivo el derecho judicialmente reconocido, una vez determinada la existencia de vacante de plaza de Administrativo, no resulta adecuado acudir a la vía de la Revisión de Actos. Es más, como expone el Tribunal Constitucional en Sentencia de 22 de septiembre de 1989, al

referirse al principio de inmodificabilidad de las sentencias, como parte integrante del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, "la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme".

La debida ejecución de la Sentencia por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma solamente debe solventar un problema de meras diferencias económicas entre distintas categorías administrativas, en orden a la correcta imputación del gasto que podría obviarse mediante la adecuada cobertura de crédito singularmente para el período intermedio. Así, consta en el expediente (folio 12) la liquidación de diferencias, respecto de sueldo, trienios y complementos desde el 31 de diciembre de 1988 hasta el 18 de febrero de 1994, por un importe total de 2.028.259 ptas. menos la cantidad de 344.804 ptas. por IRPF y 81.831 ptas. por cuota obrera, sin que, por ello, exista imposibilidad de la ejecución del fallo.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la revisión de oficio de las Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de fecha 12 de junio de 1997, por la que se pretende revocar los actos de toma de posesión de J.T.B.G. en la plaza de "Administrativo" 1808020014, de fecha 31 de diciembre de 1988 y el cese de ésta en la citada plaza por causa de jubilación forzosa por razón de edad, de fecha 18 de febrero de 1994, por las razones que se exponen en el Fundamento III del presente Dictamen.